



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0931/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0931/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversos requerimientos referentes al centro especializado de prevención, dependiente de la dirección general de atención especializada para adolescentes, subsecretaría de sistema penitenciario.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y **SOBRESEER por requerimientos novedosos**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, Centro Especializado de Prevención, Sistema Penitenciario, Sobreseer, Novedoso.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0931/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0931/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR y SOBRESEER por requerimientos novedosos** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de enero de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ingresada de manera oficial el veintitrés de enero a la que le correspondió el número de folio **090163424000227**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

el centro especializado de prevención, dependiente de la dirección general de atención especializada para adolescentes, subsecretaría de sistema penitenciario: cuáles son las funciones del centro especializado de prevención?
cuáles son las políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia con las que trabaja dicho centro?
de esas políticas públicas, programas, estrategias y acciones, cuáles son las que implementan para la prevención primaria y secundaria del delito?
a cuántos niñas, niños y adolescentes atiende dicho centro de prevención en los niveles de prevención primaria y secundaria del delito?
de las 16 alcaldías de la ciudad de México, en cuales ha identificado que existe una alta población de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en un alto riesgo de cometer delitos? cuáles son los métodos que aplica para la identificación de esta población vulnerable?
dicho centro como aplica la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia?
cual es la colaboración que tiene con el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana?
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El catorce de febrero, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/0991/2024**, de fecha trece de febrero, firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SSP/DEPRS/1549/2024, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

[...] [Sic.]

- Oficio **SSC/SSP/DEPRS/1549/2024**, de fecha doce de febrero, firmado por el Responsable del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, una vez realizadas las gestiones ante las instancias conducentes, se anexa copia simple del Oficio No. SSC/SSP/DGAEASP/0210/2024, firmado por el Director General de Atención Especializada para Adolescente del Sistema Penitenciario, información con la cual se da respuesta a lo solicitado.

Lo anterior a efecto de cumplir en tiempo y forma con los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- Oficio **SSC/SSP/DGAESP/0210/2024**, de fecha treinta de enero, firmado por la Directora Ejecutiva del Proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud y de conformidad con el artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexa copia simple del oficio que a continuación se cita, en el cual se atiende la información requerida:

- Oficio SSC/SSP/DGAEASP/CEP/D/015/2024, de fecha 29 de enero de 2024, firmado por la Lic. Natalia Soto Piñeiro, Directora del Centro Especializado de Prevención.

[...]

- Oficio **SSC/SSP/DGAESP/CED/D/0215/2024**, de fecha veintinueve de enero, firmado por la Directora del Centro Especializado de Prevención, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa lo siguiente:

A lo que se refiere el primer cuestionamiento que dice: "... cuáles son las funciones del centro especializado de prevención?... " (sic)

El Centro Especializado de Prevención, adscrito a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, al ser parte de la Autoridad Administrativa encargada de la ejecución de las medidas legales impuestas a las personas adolescentes de la Ciudad de México, tiene como funciones:

- Fundamentar sus acciones con base a lo que dicta la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su Libro Quinto, Título I De la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para personas adolescentes (Artículos 250 – 257), en el pleno ejercicio de sus derechos, atendiendo el nivel de prevención terciario y secundario. Dar atención y seguimiento a las personas adolescentes y/o adultos jóvenes en la preparación para el egreso, para brindar las facilidades de inclusión en los ámbitos educativo, de salud mental, capacitación socio laboral y laboral.
- Dar atención y seguimiento a las personas adolescentes y/o adultos jóvenes egresados del Sistema de Justicia, que aceptan de manera voluntaria el seguimiento en los ejes referidos, con base a las necesidades que presenten.
- Dar atención y seguimiento a las personas adolescentes y/o adultos jóvenes que asisten al Centro Especializado de Prevención a solicitar atención, quienes se encuentran en riesgo de asociado a consumo de sustancias psicoactivas y violencia, deserción escolar, para brindar las facilidades de inclusión en los ámbitos educativo, de salud mental, capacitación socio laboral y laboral.
- Dar atención y seguimiento a la red familiar de ambas poblaciones, a quienes lo soliciten y acepten, en los ejes educativo, de salud mental, capacitación socio laboral y laboral.
- Promover la red de servicios gubernamentales y de la sociedad civil, tanto a las personas adolescentes/adultos jóvenes y sus familias, a través de la vinculación interinstitucional.
- Brindar servicios existentes en el Centro, como asesorías educativas y orientación en modelos educativos, atención psicológica, oferta de talleres conjuntos con el Centro Especializado de Medidas en Externamiento para Adolescentes culturales, socio laborales y deportivos.
- Promover la firma de Convenios a través de la gestión con instancias gubernamentales y de la sociedad civil, para servicios en los ejes mencionados y programas sociales para la juventud.

Referente al segundo cuestionamiento: "... cuáles son las políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia con las que trabaja dicho centro?... " (sic)

El Centro Especializado de Prevención cuenta con un Programa de Inclusión Social, que da continuidad al Programa de los Centros Especializados de medidas cautelares de internamiento preventivo y de sanción en internamiento y libertad; con base en lo que dicta la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su Libro Quinto, Título I De la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para personas adolescentes (Artículos 250 – 257), en el pleno ejercicio de sus derechos, contando con un Plan de acción para atención en el nivel de prevención terciario y para el nivel de prevención secundaria, en el que se promueve la red de servicios, en coadyuvancia con la sociedad civil y el Estado. Asimismo, se orienta, escucha y contiene a la red familiar, incidiendo en el fomento de vínculos positivos y fortalecimiento de factores protectores, que eviten la reincidencia o incidencia delictiva. Libro Quinto, Título II Del reconocimiento de la función preventiva de las familias (Artículos 258 – 262).

La estrategia y acción principal de intervención del Centro Especializado de Prevención, es el dispositivo y el Seguimiento Técnico.

En lo que respecta a la prevención secundaria, con base al Libro Quinto, Título I De la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para personas adolescentes, en su Artículo 51, fracción II de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; el Programa de Inclusión Social, tiene como estrategia principal la base metodológica del Modelo Ecológico, a través de un dispositivo de atención que permite identificar necesidades en los ejes educativo, salud mental, socio laboral y de empleo, para la vinculación correspondiente; y el seguimiento técnico que permite ser facilitador en el proceso de inclusión social, desde el primer contacto.

Cuestionamiento cuarto, que dice: "... a cuántos niñas, niños y adolescentes atiende dicho centro de prevención en los niveles de prevención primaria y secundaria del delito?..." (sic)

Al día de hoy, se cuenta con una población de personas adolescentes y/o adultos jóvenes en atención de prevención secundaria de 37, 16 hombres y 21 mujeres.

El cuestionamiento quinto, que dice: "... de las 16 alcaldías de la ciudad de México, en cuáles ha identificado que existe una alta población de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en un alto riesgo de cometer delitos?" (SIC)

El Centro Especializado de Prevención, como ya se mencionó antes, atiende la prevención terciaria, que son las personas adolescentes que han estado en el Sistema de Justicia cumpliendo una medida legal, con base a esta población atendida, de las 16 Alcaldías en la Ciudad de México, hay una mayor prevalencia delictiva en las Alcaldías de Xochimilco e Iztapalapa.

La información respecto a las Alcaldías por riesgo delictivo, no son concentradas en este Centro.

Respecto al cuestionamiento sexto, que dice: "... cuáles son los métodos que aplica para la identificación de esta población vulnerable? ..." (sic)

El Centro Especializado de Prevención atiende a la población que ha estado en el Sistema de Justicia (prevención terciaria), y al estar adscrito a la Autoridad Administrativa en la Ciudad de México, por lo que la población se encuentra en los Centros Especializados encargados de la ejecución de las medidas y ahí son captados. En lo que se refiere a la población en riesgo (prevención secundaria), son los grupos de pares, familiares o casos que acuden a solicitar la atención directo al Centro.

El cuestionamiento séptimo dice: "... dicho centro como aplica la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia? ..." (SIC)

Todas las estrategias y acciones que se realizan en materia de Prevención social del delito y la violencia, en el Centro Especializado están basadas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en sus artículos 2, 6, 7, 9 y 10 principalmente.

Por último, el cuestionamiento octavo, que dice: "... cual es la colaboración que tiene con el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana? ..." (SIC)

El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, es el órgano encargado de diseñar las políticas en materia de prevención social de la violencia y el delito en México, a través del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2022-2024, por lo que el Centro Especializado se rige por estas políticas, coadyuvando mediante el Programa de Inclusión con los objetivos 1, 4 y 5 principalmente de ese Programa Nacional.

[...]

3. Recurso. El veintiséis de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

el sujeto obligado no responde a lo que se le pregunta. cuando se le cuestiona respecto a sus funciones, funda su actuar en la ley de la materia, en específico en los numerales 250-257, sin embargo excluye a la prevención primaria del delito, no dando mayor explicación y enfocándose principalmente en la población adolescente que ya ha tenido contacto con el sistema integral de justicia penal para adolescentes, siendo que de su misma respuesta y fundamento, debería de incluir a la prevención primaria del delito. En una de sus respuesta fundamenta en al artículo 51 fracción II de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, artículo que no existe, por lo tanto no se entiende lo que pretende responder el sujeto obligado.

El sujeto obligado funda la mayor parte de su respuesta en la población que ya ha pertenecido al sistema de justicia penal para adolescentes, confundiendo términos, toda vez que se le cuestiona sobre su función PREVENTIVA como lo marca la ley de la materia, cuando en los adolescentes que ya han sido parte de dicho sistema de justicia penal para adolescentes se busca reducir la REINCIDENCIA puesto que ya cometieron un delito y eso no es lo que se le cuestiona.

el sujeto obligado no responde como aplica la Ley general para la prevención social de la violencia y la delincuencia, simplemente se limita a fundamentar más no a enumerar cuales son esas políticas públicas, programas y acciones en torno a lo social, comunitario, situacional y psicosocial que son los rubros en los que fundamentó su respuesta, más no enumero cuales son..

[Sic.]

5. Admisión. El veintiséis de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/1929/2024**, de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424000227**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y tomando en cuenta los agravios manifestados por el recurrente, resulta evidente que con la respuesta proporcionada por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de la cual se **hizo del conocimiento al particular las funciones del Centro Especializado de Prevención, las políticas públicas, programas y estrategias**, dejando más claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo que los agravios resultan ser manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que los mismos no tienen ninguna validez ni prueba, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar cada uno de los agravios manifestados.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, y continuando con el estudio de la solicitud y la respuesta proporcionada es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada al requerimiento del particular, a través de la cual hizo del conocimiento las **funciones del Centro Especializado de Prevención, el cual encuentra su actuar en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, en el que debe dar atención y seguimiento a las personas **adolescentes y/o adultos jóvenes en la preparación para el egreso, para brindar las facilidades de inclusión en los ámbitos educativo, de salud mental, capacitación socio laboral y laboral, dar seguimiento a personas que se encuentran en riesgo de asociado a consumo de sustancias psicoactivas y violencia**, entre otras, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

En relación a las inconformidades expresadas por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos,

haciendo de su conocimiento la información de su interés, proporcionando todos los datos que solicitó el particular, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163424000227**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, asimismo para un mejor entendimiento se transcriben los artículos 250, 251, 256 y 257 de la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**.

**LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES**

**LIBRO QUINTO
TÍTULO I**

**DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA PARA
PERSONAS ADOLESCENTES CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 250. Prevención social de la violencia y delincuencia La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

Artículo 251. Factores de riesgo en personas adolescentes La prevención del delito como parte de la justicia de adolescentes tiene como finalidad el ejercicio pleno de sus derechos, evitar la comisión de delitos y la formación ciudadana, la cual tiene tres niveles: I. La prevención primaria del delito son las medidas universales dirigidas a los adolescentes antes de que cometan comportamientos antisociales y/o delitos, mediante el desarrollo de habilidades sociales, la creación de oportunidades especialmente educativas, de preparación para el trabajo para cuando esté en edad de ejercerlo, de salud, culturales, deportivas y recreativas; II. La prevención secundaria del delito son las medidas específicas dirigidas a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de mayor riesgo de cometer delitos, falta de apoyo familiar, que se encuentran fuera del sistema educativo, desocupadas, inician en el consumo de drogas o viven en contextos que afectan su desarrollo, y III. La prevención terciaria del delito son las medidas específicas para los adolescentes que habiendo sido sujetos del Sistema de Justicia y habiendo cumplido una medida de sanción se implementan para evitar la reincidencia delictiva.

...

Artículo 256. De las políticas públicas Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas y medidas para la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes que deberán incluir, como mínimo:

- I. La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de adolescentes de quienes estén en peligro latente o situación de riesgo social, que ameriten cuidado y protección especiales;
- II. Los criterios especializados, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de conductas tipificadas como delitos o las condiciones que las propicien;
- III. La protección de su bienestar, sano desarrollo, vida digna y proyecto de vida;
- IV. La erradicación de los procesos de criminalización y etiquetamiento de las personas adolescentes, derivados de estereotipos, prejuicios, calificativos o cualquier otra connotación discriminatoria o peyorativa, y
- V. La participación de las personas adolescentes en el diseño de las políticas públicas.

Artículo 257. De los programas Los tres órdenes de gobierno formularán los programas de prevención social de la violencia y la delincuencia, en términos de las leyes aplicables, que comprendan, como mínimo, lo siguiente:

- I. Análisis y diagnóstico de las causas que originan la comisión de conductas antisociales en adolescentes;
- II. Delimitación precisa de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de todas las autoridades, entidades, organismos, instituciones y personal que se ocupan del diseño, desarrollo, instrumentación y evaluación de las actividades encaminadas a la prevención social del delito;
- III. Implementación de mecanismos de coordinación y ejecución de las actividades de prevención, entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- IV. Definición de políticas, estrategias y programas basados en estudios prospectivos y en la evaluación permanente, e
- V. Implementación de estrategias y mecanismos eficaces para disminuir los factores de riesgo que propician los fenómenos de violencia y delincuencia en personas adolescentes.

Por otra parte, es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto proporcionó la información de su interés, atendiendo la totalidad de la solicitud, de igual forma es importante señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por la solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.**

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, proporcionándole la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424000227**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejada sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apeándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º./J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoza Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de

un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanas, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424000227**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424000227** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424000227**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424000227**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

7. Cierre de Instrucción. El doce de abril, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de febrero y, el recurso fue interpuesto el veintiséis de ese mismo mes, esto es, el octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que existe una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su amplió su pedimento informativo original, dado que en su escrito de agravios peticiona se le proporcione una versión pública en la que se señale el delito o los probables delitos por los que fue asegurado un determinado inmueble siendo que en la solicitud original solo requirió le fuera indicada la razón por la cual fue asegurado el inmueble de su interés. Lo anterior es visible en el siguiente cuadro:

Lo Solicitado	Agravios
El Particular solicitó respecto del centro especializado de prevención, dependiente de la Dirección general de Atención Especializada para Adolescentes:	el sujeto obligado no responde a lo que se le pregunta. cuando se le cuestiona respecto a sus funciones, funda su actuar en la ley de la materia, en específico en los numerales 250-257, sin embargo excluye a la prevención primaria del delito,

<p>[1] ¿cuáles son las funciones del centro especializado de prevención?</p> <p>[2] ¿cuáles son las políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia con las que trabaja dicho centro?</p> <p>[3] de esas políticas públicas, programas, estrategias y acciones, ¿cuáles son las que implementan para la prevención primaria y secundaria del delito?</p> <p>[4] ¿a cuántos niñas, niños y adolescentes atiende dicho centro de prevención en los niveles de prevención primaria y secundaria del delito?</p> <p>[5] ¿de las 16 alcaldías de la ciudad de México, en cuales ha identificado que existe una alta población de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en un alto riesgo de cometer delitos?</p> <p>[6] ¿cuáles son los métodos que aplica para la identificación de esta población vulnerable?</p> <p>[7] ¿dicho centro como aplica la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia?</p> <p>[8] ¿cuál es la colaboración que tiene con el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana?</p>	<p>no dando mayor explicación y enfocándose principalmente en la población adolescente que ya ha tenido contacto con el sistema integral de justicia penal para adolescentes, siendo que de su misma respuesta y fundamento, debería de incluir a la prevención primaria del delito. En una de sus respuesta fundamenta en al artículo 51 fracción II de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, artículo que no existe, por lo tanto no se entiende lo que pretende responder el sujeto obligado.</p> <p>El sujeto obligado funda la mayor parte de su respuesta en la población que ya ha pertenecido al sistema de justicia penal para adolescentes, confundiendo términos, toda vez que se le cuestiona sobre su función PREVENTIVA como lo marca la ley de la materia, cuando en los adolescentes que ya han sido parte de dicho sistema de justicia penal para adolescentes se busca reducir la REINCIDENCIA puesto que ya cometieron un delito y eso no es lo que se le cuestiona.</p> <p>el sujeto obligado no responde como aplica la Ley general para la prevención social de la violencia y la delincuencia, simplemente se limita a fundamentar <u>más no a enumerar cuales son esas políticas públicas, programas y acciones en torno a lo social, comunitario, situacional y psicosocial que son los rubros en los que fundamentó su respuesta, más no en numero cuales son.</u></p>
--	---

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de

revisión pretende **que el sujeto enumere cuáles son esas políticas públicas, programas y acciones en torno a lo social, comunitario, situacional y psicosocial que son los rubros en los que fundamentó su respuesta delitos por los que está asegurado dicho bien inmueble**, mientras que su pedimento original solo peticionó le fuera indicada la razón del porque fue asegurado el inmueble de su interés.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A2, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los

² Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248, de la Ley de Transparencia; además este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna.

Adicionalmente, cabe señalar que del estudio de las constancias es posible concluir que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que el recurrente no se desistió, no apareció alguna causal de improcedencia una vez admitido a trámite el recurso, además de que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no colma el interés de lo particular.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, indicando que el sujeto obligado en sus alegatos reiteró su respuesta primigenia.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Análisis
[1] ¿Cuáles son las funciones del Centro Especializado de Prevención de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes?	La dirección del Centro especializado de prevención, en su respuesta indicó que el Centro, al ser parte de la Autoridad Administrativa encargada de la ejecución de las medidas legales impuestas a las personas adolescentes de la Ciudad de México, tiene como funciones: - Fundamentar sus acciones con base a lo que dicta la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su Libro Quinto, Título I	La información proporcionada en respuesta no corresponde a lo petitionado, dado que excluye a la prevención primaria del delito.	De conformidad con el Manual de Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana la Dirección de Centro Especializado de Prevención tiene las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> • Administrar el funcionamiento del Centro Especializado con el fin de proporcionar atención a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes. • Vigilar que el servicio médico del Centro Especializado brinde la atención médica preventiva y el tratamiento

	<p>De la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para personas adolescentes (Artículos 250 - 257), en el pleno ejercicio de sus derechos, atendiendo el nivel de prevención terciario y secundario.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar atención y seguimiento a las personas adolescentes y/o adultos jóvenes en la preparación para el egreso para brindar las facilidades de inclusión en los ámbitos educativo, de salud mental, capacitación socio laboral y laboral. - Dar atención y seguimiento a las personas adolescentes y/o adultos jóvenes egresados del Sistema de Justicia, que aceptan de manera voluntaria el seguimiento en los ejes referidos, con base a las necesidades que presenten. - Dar atención y seguimiento a las personas adolescentes y/o adultos jóvenes que 		<p>correspondiente para el cuidado de la salud acordes a la edad de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Supervisar que el área jurídica informe a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes sobre sus derechos y obligaciones dentro del Centro Especializado. • Instruir al personal el envío del Plan Individualizado correspondiente de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes al Órgano Jurisdiccional competente, en los términos y plazos legales establecidos. • Supervisar que la información relacionada con la persona adolescente y/o adulta joven en materia legal, de salud, y de seguridad, se encuentre integrada en el expediente único cuando éste sea trasladado a otro Centro Especializado. • Vigilar que el personal de seguridad salvaguarde las instalaciones del
--	---	--	--

	<p>asisten al Centro Especializado de Prevención a solicitar atención, quienes se encuentran en riesgo de asociado a consumo de sustancias psicoactivas y violencia, deserción escolar, para brindar las facilidades de inclusión en los ámbitos educativo, de salud mental, capacitación socio laboral y laboral.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar atención y seguimiento a la red familiar de ambas poblaciones, a quienes lo soliciten y acepten, en los ejes educativo, de salud mental, capacitación socio laboral y laboral. - Promover la red de servicios gubernamentales y dela sociedad civil, tanto la las personas adolescentes/adultos jóvenes y sus familias, a través de la vinculación interinstitucional. - Brindar servicios existentes en el Centro, como asesorías educativas y orientación en modelos educativos, atención, psicológica, oferta de talleres 		<p>Centro Especializado, para garantizar la integridad física de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes y del personal al interior</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vigilar la aplicación de protocolos de seguridad fortaleciendo el funcionamiento de los programas de operación y sistemas de seguridad, en el Centro Especializado, preservando en todo momento la seguridad de la institución. • Instruir al área de seguridad informe sobre las faltas y violaciones a la reglamentación interna vigente ejecutadas por las personas adolescentes y/o adultas jóvenes y de la acción correctiva impuesta. • Evaluar la aplicación de protocolos de seguridad en el Centro Especializado, para la toma de decisiones. • Coordinar al personal técnico especializado que conforma el equipo multidisciplinario, para fortalecer la reintegración y reinserción social de la persona
--	---	--	---

	<p>conjuntos con el Centro Especializado de Medidas en Externamiento para Adolescentes culturales, socio laborales y deportivos.</p> <p>- Promover la firma de Convenios a través de la gestión con instancias gubernamentales y de la sociedad civil, para servicios en los ejes mencionados y programas sociales para la juventud.</p>		<p>adolescente y/o adulta joven.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asegurar que el desarrollo de las actividades socioeducativas y laborales estén orientadas a la reintegración y reinserción de la persona adolescente y/o adulta joven, tomando en cuenta sus intereses, actitudes, aptitudes y habilidades. • Procurar que se proporcione a las personas adolescentes y/o adultas jóvenes atención psicoterapéutica por parte del área de intervención psicosocial, como parte de su proceso de reinserción social. • Evaluar los resultados del trabajo multidisciplinario en materia de reinserción social, para la toma de decisiones de éste. <p>De lo anterior, es posible deducir que el sujeto obligado otorgó las funciones genéricas del Centro Especializado, y explicó al particular que sus funciones se circunscribían al</p>
--	--	--	---

			<p>ámbito de la prevención secundaria y terciaria, de adolescentes y adultos jóvenes.</p> <p>Lo anterior, es posible corroborarlo a partir de lo señalado en el Manual Administrativo anteriormente citado dado que el Centro no tiene atribución alguna para las labores de prevención primaria, esto es, las dirigidas a los adolescentes previo a que comentan alguna conducta antisocial y o delito, dado que lo que pretende es otorgar herramientas a los adolescentes y adultos jóvenes para su reinserción y reintegración social.</p>
<p>[2] ¿Cuáles son las políticas públicas, los programas, las estrategias y las acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia con las que trabaja dicho Centro?</p>	<p>El Centro Especializado de Prevención cuenta con un Programa de Inclusión Social, que da continuidad al Programa de los Centros Especializados de medidas cautelares de internamiento preventivo y de sanción en internamiento y libertad; con base en lo que dicta la Ley Nacional del Sistema</p>	<p>La información proporcionada en respuesta no corresponde.</p>	<p>El sujeto obligado otorga respuesta parcial a lo petitionado por el particular en el contenido informativo en análisis, dado que en su respuesta le indica los programas, planes y estrategias con los que cuenta el Centro Especializado en Prevención, señalando las siguientes:</p>

	<p>Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su Libro Quinto, Título 1 De la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para personas adolescentes (Artículos 250 - 257), en el pleno ejercicio de sus derechos, contando con un Plan de acción para atención en el nivel de prevención terciario y para el nivel de prevención secundaria, en el que se promueve la red de servicios, en coadyuvancia con la sociedad civil y el Estado. Asimismo, se orienta, escucha y contiene a la red familiar, incidiendo en el fomento de vínculos positivos y fortalecimiento de factores protectores, que eviten la reincidencia o incidencia delictiva. Libro Quinto, Título II Del reconocimiento de la función preventiva de las familias (artículos 258 - 262).</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. Programa de Inclusión Social. 2. Plan de Acción para la Atención en el nivel de Prevención Terciario. 3. Para la prevención secundaria se promueve la Red de Servicios en coadyuvancia con la sociedad civil y el estado. <p>En este sentido y conforme al Manual Administrativo anteriormente citado y, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, omitió señalarle que también ejecuta los Planes Individuales de Ejecución y de Actividades correspondientes a las personas adolescentes o adultas jóvenes.</p> <p>Dichos planes de acuerdo a la Ley Nacional antes señalada son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Plan Individualizado de Actividades: Organización de los tiempos y espacios en que cada
--	--	--	---

			<p>adolescente podrá realizar las actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de acuerdo con su grupo etario, en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el Órgano Jurisdiccional.</p> <p>2. Plan Individualizado de Ejecución: El plan que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción, aprobado por el Juez de Ejecución.</p>
[3] Indicación de cuáles de los planes, programas o políticas	El Centro Especializado no	La información proporcionada en respuesta no	Como quedó señalado

<p>públicas, señalados en el punto que antecede, son los que se implementan para la prevención primaria y secundaria del delito?</p>	<p>atiende la prevención primaria.</p> <p>En lo que respecta a la prevención secundaria, con base al Libro Quinto, Título I De la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para personas adolescentes, en su Artículo 51, facción II de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; el Programa de Inclusión Social, tiene como estrategia principal la base metodológica del Modelo Ecológico, a través de un dispositivo de atención que permite identificar necesidades en los ejes educativo, salud mental, socio laboral y de empleo, para la vinculación correspondiente; y el seguimiento técnico que permite ser facilitador en el proceso de inclusión social, desde el primer contacto.</p>	<p>corresponde a lo peticionado, dado que excluye a la prevención primaria del delito.</p> <p>Lo anterior, dado que funda la mayor parte de su respuesta en la población que ya ha pertenecido al sistema de justicia penal para adolescentes, toda vez que se le cuestiona sobre su función preventiva.</p>	<p>anteriormente, durante el estudio de la respuesta y agravio del contenido informativo [1], el Centro Especializado de Prevención del Delito carece de atribuciones en materia de prevención primara. Lo anterior, puede corroborarse en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana citado anteriormente, en el cual es posible observar que dicho Centro cuenta con funciones de prevención secundaria y terciaria dado que atiende población que previamente cometieron alguna conducta antisocial y o delito, por lo cual sus funciones son de reintegración y reinserción social.</p> <p>Señala que el Programa de Inclusión Social, referido en la respuesta al segundo contenido informativo, era con el cual se otorgaba una atención de prevención secundaria del delito; no obstante, al pretender fundar dicho programa lo</p>
--	--	--	--

			<p>realiza con base en el artículo 51, fracción II de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual constituye una fundamentación errónea dado que dicho artículo hace referencia al derecho a la educación que tienen las personas adolescentes, más no hace referencia a Programa indicado por el sujeto obligado, además el artículo 51, carece de fracciona.</p> <p>Por lo anterior, solo puede validarse parcialmente la respuesta, en razón de que respecto a la prevención secundaria no que clara la misma, dado que el fundamento indicado por el sujeto obligado es erróneo, lo cual no genera certeza al particular sobre el criterio de búsqueda de la información implementado por el sujeto obligado para responder dicho contenido informativo en relación con lo solicitado respecto a la prevención secundaria.</p>
--	--	--	--

<p>[4] ¿A cuántas niñas, niños y adolescentes atiende dicho Centro de prevención en los niveles de prevención primaria y secundaria del delito?</p>	<p>Indicó que al día de hoy se cuenta con una población de personas adolescentes y/o adultos jóvenes en atención de prevención secundaria de 37, 16 hombres y 21 mujeres.</p> <p>Adicionalmente, de la respuesta en general que otorgó el sujeto obligado se deduce que solo tiene atribuciones para atender a adolescentes y adultos Jóvenes.</p>	<p>La información proporcionada en respuesta no corresponde a lo solicitado, dado que excluye a la prevención primaria del delito.</p>	<p>El sujeto obligado respondió a lo solicitado por el particular, ya que le indicó que cuenta con una población 37 de personas adolescentes y adultas jóvenes en atención secundaria, siendo estas 16 hombre y 21 mujeres.</p> <p>Cabe señalar que el Centro, de acuerdo con el Manual Administrativo citado, al analizar el contenido informativo [1] solo tiene atribuciones para atender a personas adolescentes y adultas jóvenes, así como se ha señalado anteriormente para realizar actividades de prevención secundaria y terciaria, por lo cual la respuesta del sujeto obligado da respuesta a lo solicitado.</p>
<p>[5] De las 16 Alcaldías, cuáles son las que el Centro ha identificado como las de mayor riesgo para que una alta población de niñas, niños y adolescentes que se encuentren riesgo de cometer delitos.</p>	<p>Señaló que la información respecto de las Alcaldías por riesgo delictivo no son concentradas por ese Centro, por no encontrarse en su ámbito de competencia.</p>	<p>No presentó agravio alguno contra de declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado respecto a lo solicitado en el contenido informativo [5], dado que su agravio se circunscribió a</p>	<p>De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular no se inconformó respecto de la respuesta que otorgó el sujeto obligado respecto del contenido informativo [5], dado que no controvertió la declaración de</p>

		<p>quejarse de que lo respondido por el particular no correspondía con lo petitionado, dado que el sujeto obligado no comprendía los términos de prevención primaria, secundaria y terciaria, dado que en su respuesta nunca se refirió a la prevención primaria.</p> <p>De lo anterior, es posible observar que el agravio nada tiene que ver con lo petitionado por el particular en dicho contenido informativo, así como tampoco existe agravio respecto sobre la incompetencia pronunciada por el Centro, respecto de la información petitionada en este punto.</p>	<p>incompetencia pronunciada por el sujeto obligado respecto a dicho punto.</p> <p>Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta recaída en el contenido informativo al constituir un acto consentido tácitamente, al no haber inconformidad respecto a la declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado respecto de lo petitionado en su contenido informativo [5] del pedimento informativo.</p> <p>Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido</p>
--	--	--	---

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

			<p>por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.</p>
<p>[6] ¿Cuáles son los métodos que aplica para la identificación de esta población vulnerable?</p>	<p>- El Centro Especializado de Prevención atiende a la población que ha estado en el Sistema de Justicia (prevención terciaria), y al, estar adscrito a la Autoridad Administrativa en la Ciudad de México, por lo que la población se encuentra en los Centros Especializados encargados de la</p>	<p>La información otorgada en respuesta no corresponde con la petición.</p>	<p>La información proporcionada por el sujeto obligado violenta el principio de congruencia que debe observarse en cada solicitud de información, en razón a que responde una cuestión distinta a la petición.</p> <p>Lo anterior es así ya que el particular requirió los métodos implementados por el</p>

	<p>ejecución de las medidas y ahí son captados.</p> <p>- En lo que se refiere a la población en riesgo (prevención secundaria), son los grupos de pares, familiares o casos que acuden a solicitar la atención directo al Centro.</p>		<p>Centro para identificar poblaciones en riesgo delictivo, mas no requirió le indicara como captaba a la población que atendía, que es lo que responde el sujeto obligado.</p>
<p>[7] ¿Cómo aplica el Centro la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia?</p>	<p>Todas la estrategias y acciones que se realizan en materia de Prevención social del delito y la violencia, en el Centro Especializado están basadas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en sus artículos 2, 6, 7, 9 y 10 principalmente.</p>	<p>La información otorgada en respuesta no corresponde con la peticionada.</p>	<p>No es posible validar la respuesta del sujeto obligado, dado que no responde a lo peticionado por el particular, violentando con ello el principio de congruencia de debe regir a las respuestas de las solicitudes de información.</p> <p>Lo anterior, es así ya que el particular peticionó se le indicara como aplicaba la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, más no requirió el fundamento de las estrategias y acciones que realiza en materia de prevención social del delito y de la violencia, que es lo que contesta el sujeto obligado.</p>
<p>[8] ¿Cuál es la colaboración que tiene con el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana?</p>	<p>El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, es el órgano encargado de diseñar las políticas en materia de prevención social de la violencia y el delito</p>	<p>La información otorgada en respuesta no corresponde con la peticionada.</p>	<p>El sujeto obligado respondió a lo peticionado por el particular, ya que le indicó que coadyuba con el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, mediante</p>

	<p>en México, a través del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2022-2024, por lo que el Centro Especializado se rige por estas políticas, coadyuvando mediante el Programa de Inclusión con los objetivos 1, 4 y 5 principalmente de ese Programa, Nacional.</p>		<p>el Programa de Inclusión, específicamente, por medio de sus objetivos 1, 4 y 5, los cuales obedecen al Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2022-2024.</p>
--	--	--	--

De lo anteriormente dicho es posible concluir que el sujeto obligado al responder los contenidos informativos [2], [3], [6] y [7] incumplió los principios de congruencia y exhaustividad, ya que los contenidos informativos [2] y [3], fueron contestados parcialmente, esto es, no dieron respuesta a la totalidad de lo peticionado, puesto que el contenido informativo [2] no se incluyeron los planes individuales de actividades y ejecución y, en el [3], la parte relativa al Programa de Inclusión Social, señala un numeral como fundamento que no aplica, además de que en los contenidos informativos [6] y [7], responde cosas diversas a las solicitadas.

Dichos principios, se encuentran definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el**

particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de la parte recurrente resulta parcialmente fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Respecto del contenido informativo [2], realicen una búsqueda exhaustiva de las políticas públicas, los programas, las estrategias y las acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia con las que trabaja dicho Centro. Una vez localizada la totalidad de la información peticionada, proporcionarla del particular.**
- **Respecto del contenido informativo [3], realice una nueva búsqueda de lo peticionado, en caso que solo será el programa que señaló, se lo haga saber al particular, indicándole el fundamento correcto del mismo.**
- **Emita una nueva respuesta, en la cual de contestación a lo que puntualmente peticionó el particular en los contenidos informativos [6] y [7].**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.